



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Gloria Celeny Rendón Muñetón
Demandado:	Wilson Albeiro Toro Sierra
Providencia:	Desistimiento Tácito
Radicado:	05001-31-10-014-2014-00196-00
Número:	01137

La señora Gloria Celeny Rendón Muñetón, instauró proceso ejecutivo de alimentos en favor de su hijo Andrés Mateo Toro Rendón ya mayor de edad, y en contra del señor Wilson Albeiro Toro Sierra

El presente proceso fue admitido por esta judicatura el día 03 de marzo de 2014; ordenando seguir adelante con la demanda el 27 de marzo de 2015 y, teniendo como última actuación en el proceso el 16 de agosto del 2016, sin que desde esa fecha se realice ninguna gestión dentro del mismo tendiente a impulsarlo.

En esa dirección, el artículo 317 del Código General del Proceso con relación al desistimiento tácito en su numeral 2° enseña: *“ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*.

(...)

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.*

En este asunto, aunque el proceso se promovió en interés de un menor de edad, este ya cumplió su mayoría de edad en marzo del 2016, y ninguno de estos dio impulso del proceso para dar con el fin del mismo y al ser ya mayor de edad el beneficiario de la demanda no puede darse aplicación a la excepción establecida en la norma.

En consecuencia, se decreta terminado el proceso por desistimiento tácito.

De no ser recurrida la presente decisión se procederá al archivo del proceso previa desanotación de su registro.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en mérito a lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Declarar terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - En firme este auto procédase al archivo del expediente.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Pastora Emilia Holguin Marin  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b1a277089b82a6b478b1ae3db6bf16501d90a403079b1c20661fbee9514ff9**

Documento generado en 31/08/2023 01:10:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**